FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL

CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA
CENAC AVIACIÓN

CONTRATO MODIFICATORIO No. 1, (PRÓRROGA No. 1) AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 149-CENACAVIACIÓN-2020 CUYO OBJETO ES "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REPARACIÓN Y/O EXCHANGE DE COMPONENTES HIDRAULICOS DE FABRICACIÓN MOOG EN LA MODALIDAD DE SUMINISTRO PARA LOS HELICOPTEROS BLACK HAWK (UH60-S70I) DE LA AVIACION DEL EJERCITO NACIONAL A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2020" CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN Y LA EMPRESA S3 INTERNATIONAL INC, CUYA APODERADA EN COLOMBIA ES LA SEÑORA ASTRID MARÍA ROSA DEL CARMEN SOLANO SOLANO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 49.732.819 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR.

CONSIDERACIONES

1. Que la Administración requirió la **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REPARACIÓN Y/O EXCHANGE DE COMPONENTES HIDRAULICOS DE FABRICACIÓN MOOG EN LA MODALIDAD DE SUMINISTRO PARA LOS HELICOPTEROS BLACK HAWK (UH60-S70I) DE LA AVIACION DEL EJERCITO NACIONAL A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2020"** para lo cual celebró el contrato **No. 149-CENACAVIACIÓN-2020**, el cual se encuentra vigente y fue adjudicado el 06 de julio de 2020 a la **EMPRESA S3 INTERNATIONAL INC, CUYA APODERADA EN COLOMBIA ES LA SEÑORA ASTRID MARÍA ROSA DEL CARMEN SOLANO SOLANO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 49.732.819 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR,** por el valor de **TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.524.999.982) M/CTE.**

2. Que mediante **CLÁUSULA SEXTA - PLAZO DE EJECUCIÓN, LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO:** Sera a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 2 de la ley 1150 de 2007 hasta el 25 de noviembre de 2020.

3. Que mediante documento fechado el 20 de noviembre de 2020, la **EMPRESA S3 INTERNATIONAL INC,** comunica la necesidad extender el plazo de ejecución soportando su requerimiento en retrasos que se han generado por la fabrica MOOG y el taller reparador, debido a la pandemia del COVID 19 la cual ha afectado las labores y que en consecuencia la imposibilidad de cumplir con el plazo señalado dentro del contrato.

4. Que mediante documentos se certifica que la casa fabricante MOOG y su taller reparador autorizado S3 INTERNACIONAL, informan retrasos en la producción de mantenimiento, ocasionados por la pandemia del COVID 19.

5. Que mediante oficio Radicado No. 2020675010550033: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-BRIAV32- BAMAV2-17.2 fechado el 23 de noviembre de 2020, el supervisor del contrato señor teniente coronel Camilo Andrés Granados Barreto, solicita al Ordenador del Gasto estudiar la viabilidad de realizar prórroga al mencionado contrato hasta el 30 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que se han generado aplazamientos por parte de los proveedores a causa de la pandemia del COVID 19, ocasionando reprogramación con las entregas proyectadas.

6. Que mediante docuemento fechado el 23 de noviembre de 2020, el comité técnico estructurador realiza análisis de la modificación proyectada para el contrato, ultimando la vialidad de realizar prórroga toda vez que acoger el requerimiento favorece el desarrollo del objeto contractual.

7. Que mediante oficio No. 2020180010599753: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B-15.1 de fecha 24 de noviembre de 2020, el oficial Contratos Central Administrativa y contable Especializada Aviación, solicita la emisión del concepto Económico y Jurídico.

8. Que el asesor económico mediante documento fechado el 24 de noviembre de 2020, dio respuesta al oficio No. 2020180010599753: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B-15.1 de fecha 24 de noviembre de 2020, conceptuando la viabilidad en los siguientes términos:

> *"(…) Una vez realizado el análisis de las implicaciones económicas de la solicitud, esta asesoría estableció que la prórroga es viable ya que se sustenta en hechos de orden técnico que están directamente relacionados con el objeto del contrato, mismos que se salen del alcance del contratista y que deben ser superados para apoyar el cierre del proyecto de reparación de los componentes; destacando especialmente que realizar esa acción no desmejora la oferta original y permite ajustar la ejecución de acuerdo con las novedades presentadas, en función de la satisfacción de la necesidad y sin generar costos a la entidad(…)".*

9. Que el asesor jurídico mediante documento fechado el 25 de noviembre de 2020, dio respuesta al oficio No. 2020180010599753: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B-15.1 de fecha 24 de noviembre de 2020, conceptuando la viabilidad en los siguientes términos:

> *"(…) En atención a las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo informado por el contratista, el supervisor del contrato y el asesor económico, ésta asesoría conceptúa que es legalmente viable y potestativo del Ordenador del gasto, realizar prorroga al contrato* ***No. 149-CENACAVIACIÓN-2020****, actualizando la* ***CLAUSULA SEXTA – PLAZO DE EJECUCIÓN, LUGAR Y CONDICIONES DE ENTREGA*** *del contrato principal, prorrogando*

*la fecha de ejecución hasta el día **30 de marzo de 2021**, teniendo en cuenta que una vez hecho el análisis jurídico se evidencia que la solicitud se fundamenta en situaciones generadas a causa de retrasos ocasionados por los proveedores, lo que consecuentemente ocasiona movimientos en el cronograma de entrega, por lo anterior es necesario acoger la solicitud invocada por el supervisor, ya que esta proveerá las condiciones de tiempo que permitirán garantizar la ejecución del contrato.*

*Ahora bien, es necesario aclarar que dentro del contrato en las **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADICIONALES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO - CONDICIONES ADICIONALES**, se redactaron unos compromisos asumidos por el contratista frente a las condiciones de la PANDEMIA DEL COVID 19, las cuales garantizaran el cumplimiento del contrato; sin embargo, las consecuencias de la emergencia sanitaria, han provocado evidentes dificultades las cuales han afectado las labores y en consecuencia la reprogramación de entrega, por encontrarse frente a medidas que afectan la posibilidad del cumplimiento del plazo de ejecución.*

Además, la solicitud del contratista se sustenta en hechos de fuerza mayor que se salen del alcance de las partes, lo anterior configurado en lo que la ley colombiana denomina como fuerza mayor de conformidad con el articulo No. 1 de la ley 95 de 1890:

"(…) Art 1°. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.(…)".

De igual forma el Consejo de Estado en concepto 1792 de Diciembre 12 de 2006 advirtió respecto de la Fuerza Mayor:

"(…) Concurrencia de dos factores: a) Que el hecho sea impredecible, esto dentro de las circunstancias normales de la vida, que no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal, o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acontecimiento ni superar sus consecuencias (…)".

"(…) Todo esto con fundamento en lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el cual se preceptúa que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, quedando a voluntad de las partes contratantes suscribir acuerdos, pactos necesarios sobre cuantía, condiciones, forma de pago, todo dentro de los límites de la satisfacción del interés público de las necesidades de la administración. (…)

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

La prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se

entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato. (…)"

En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que "las prórrogas de los contratos – como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.

Que en Sentencia C-300/12 de la Corte Constitucional respecto a las modificaciones a los contratos se manifestó lo siguiente: "(…) Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal (…)

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone: "(…) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (…)"

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 indica "(…) Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (…)"

Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993 estipula "De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación…"

Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica "(…) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. **En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes**

consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración (…)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que un principio fundamental de las obligaciones es la autonomía de la voluntad que se desarrolla en el Código Civil Colombiano cuando en su artículo 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que, en atención a esta autonomía, el CENAC AVIACIÒN tiene la facultad de modificar el contrato en estudio, con la finalidad de cumplir en forma integral con el objeto por el cual se suscribió el **Contrato No. 149-CENACAVIACIÓN-2020**.

Que la Administración en aras de dar continuidad al cumplimiento armónico del objeto contractual y una vez analizados y estudiados los anteriores, argumentos, considera pertinente dar aval al modificatorio, teniendo en cuenta los deberes de la institución en el sentido de realizar las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual. Por lo que, este hecho garantiza el desarrollo y ejecución del contrato en las condiciones técnicas, económicas y financieras planteadas por la administración.

Que existe acuerdo de voluntades entre CONTRATANTE y CONTRATISTA para el presente modificatorio.

Que se establece que quienes suscriben el presente contrato se encuentran debidamente facultados para ello y por lo tanto pueden obligarse y comprometerse amplia y suficientemente.

Que en mérito de lo anterior las partes acuerdan modificar el contrato, el cual se rige por las siguientes,

CLAUSULAS

CLAUSULA PRIMERA: Actualicese la **CLÁUSULA SEXTA - PLAZO DE EJECUCIÓN, LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO** del contrato principal, prorrogando la fecha de ejecución hasta el día 30 de Marzo de 2021.

> ***Nota****: los demás términos y condiciones que no hayan sido modificados en la presente cláusula continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.*

CLAUSULA SEGUNDA: REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO MODIFICATORIO. El presente contrato, quedará perfeccionado cuando se firme por la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA CENAC AVIACIÒN y EL CONTRATISTA, para su ejecución se requiere

que, el CONTRATISTA modifique la garantía única conforme a la prórroga otorgada de acuerdo al contrato inicial, la cual debe ser aprobada por el ordenador del gasto.

CLÁUSULA TERCERA: Los demás párrafos, parágrafos y cláusulas del **CONTRATO No. 149-CENACAVIACION-2020** contenidos en la plataforma SECOP II, que no hayan sido objeto de modificación a través del presente contrato aclaratorio siguen vigentes y son de obligatorio cumplimiento.